



RECOMENDACIÓN NO. 160 VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE VM1 y VM2, ASÍ COMO POR LA OMISIÓN DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE LA GUARDIA NACIONAL, EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.

Ciudad de México, a 17 de julio de 2024

**GENERAL, LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**COMISARIO GENERAL, DAVID CÓRDOVA CAMPOS
COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL**

Apreciables personas servidoras públicas:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/12180/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q, consistente en actos de tortura en agravio de VM1 y VM2, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Guardia Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa	Q
Persona Víctima Menor de Edad	VM
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF

Denominación	Clave
Persona Servidora Publica	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Guardia Nacional	GN
Fiscalía General de la República	FGR

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Juzgado Oral de lo Penal del Distrito Uno, con Residencia en Hermosillo, Sonora.	Juzgado de Distrito 1
Unidad de Asuntos Internos en la Guardia Nacional	UAIGN
Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, San Luis Río Colorado, Sonora.	ITAMA1
Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, Hermosillo, Sonora.	ITAMA2
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 10 de julio de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por Q, en el cual manifestó que, al momento de su detención, el [REDACTED], VM1 y VM2 fueron sujetos de uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos aprehensores.

6. El 24 de agosto de 2023, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el ITAMA2, a efecto de recabar sus manifestaciones. Al respecto, VM2 refirió que aproximadamente a las [REDACTED], se encontraba en la Inmueble 1, lugar al que ingresaron elementos de la GN y de la SEDENA, quienes le ordenaron [REDACTED] al momento que [REDACTED], por lo que atendió la orden, no obstante fue [REDACTED], a la par era [REDACTED] y [REDACTED], asimismo, fue obligado a hacer ciertas acciones, luego fue puesto a disposición de la FGR en San Luis, Río Colorado, Sonora, y el día 6 de ese mes y año ingresaron al ITAMA1, lugar del cual, el día 12 del mismo mes y año fueron trasladados e ingresados al ITAMA2.

7. Asimismo, el 27 de noviembre de 2023, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el ITAMA2, ocasión en la que se entrevistó con VM1, quien refirió que aproximadamente a las [REDACTED], se encontraba en una habitación del Inmueble 1, cuando escuchó que golpeaban las puertas, por lo que salió al pasillo, observando en el interior del domicilio a elementos de la GN, quienes ingresaron a la habitación donde se encontraba, lugar al que posteriormente entraron elementos de la SEDENA, ordenándole [REDACTED], agregó que dichos elementos le quitaron [REDACTED] y se llevaron [REDACTED] que se

encontraban en el Inmueble 1, posteriormente fue puesto a disposición de la FGR en San Luis, Río Colorado, Sonora, y después se le trasladó al ITAMA1 y finalmente al ITAMA2.

8. Por lo anterior, VM1 y VM2 solicitaron a esta Comisión Nacional se investigara su caso, al considerar que fueron violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2023/12180/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con las posibles violaciones graves a derechos humanos, para lo cual se solicitó información a la SEDENA, GN y a otras autoridades en vía de colaboración, las cuales remitieron informes, cuya valoración lógica jurídica será expuesta en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de Q, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2023, en el que indica que VM1 y VM2, fueron objeto de tortura por parte de los elementos aprehensores.

10. Certificados de esencia psicofisiológica de 3 de julio de 2023, elaborados a VM1 y VM2, por PSP1.

11. Oficio SLRC-EIL-BII-C2-460/2023, de 4 de julio de 2023, a través del cual PSP2, emitió Dictamen de Integridad Física y Edad Clínica Probable respecto de VM 1.

12. Oficio SLRC-EIL-BII-C2-460.5/2023, de 4 de julio de 2023, a través del cual PSP2, emitió Dictamen de Integridad Física y Edad Clínica Probable respecto de VM2.

13. Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar entrevista con VM2 en el ITAMA, Hermosillo, Sonora.

14. Oficio 719/2023, de 30 de agosto de 2023, a través del cual el ITAMA2 adjuntó copia certificada de lo siguiente:

14.1 Certificados de Esencia psicofisiológica de 3 de julio de 2023, realizados a VM1 y VM2, por PSP1.

14.2 Hoja de entrevista y consulta médica de 6 de julio de 2023, realizado a VM1 y VM2, por PSP3.

14.3 Certificación medica de egreso, de 12 de julio de 2023, realizado a VM1 y VM2, por PSP3.

15. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/5775/2023, de 7 de septiembre de 2023, a través del cual la FGR presenta un informe a esta Comisión Nacional, en relación con las Carpetas de Investigación 1 y 2.

16. Oficio DH-I-8520 de 14 de septiembre de 2023, a través del cual la SEDENA, rindió un informe, respecto a la queja, al que adjuntó el “Informe Policial Homologado” de 4 de julio de 2023, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

17. Dos actas circunstanciadas de 27 y 28 de noviembre de 2023, respectivamente, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, en las que se hizo constar entrevistas con VM1 y VM2 en el ITAMA2.

18. Oficio GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/10549/2023, de 28 de diciembre de 2023, mediante el cual la GN rindió un informe sobre los hechos materia de la queja a este Organismo Nacional.

19. Oficio GN/UAI/DGII/01734/2024, de 24 de enero de 2024, a través del cual la GN informó el trámite del Expediente de Investigación 1.

20. Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, de 31 de enero de 2024, realizado a VM1 y VM2, por PSP4 y PSP5.

21. Oficio SSP-CGJ/DH/800/04/2024 de 12 de abril de 2024, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, presenta un informe a esta Comisión Nacional, al cual adjunta el diverso 316/2024 de 10 de abril de 2024, a través del cual el ITAMA2 remite la sentencia recaída en la Causa Penal 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 4 de julio de 2023, derivado de la detención de VM1 y VM2 por elementos de la SEDENA y de la GN, y su puesta a disposición ante AMPF, se inició la Carpeta de Investigación 1, la cual se consignó ante el Juzgado de Distrito 1, se decretó la legal detención de VM1 y VM2, quienes quedaron internos en el ITAMA2.

23. El 29 de octubre de 2023, el Juzgado de Distrito 1 dictó sentencia condenatoria en contra de VM1 y VM2, por diversos delitos del orden federal, por lo cual se encuentran compurgando dicha sentencia en el ITAMA2.

24. A la fecha de la presente Recomendación se tiene evidencia de que se encuentra en trámite el Expediente de Investigación 1.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de VM1 y VM2, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1, instruida en contra de VM1 y VM2, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

26. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

27. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

28. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

29. Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

30. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/12180/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, en agravio de VM1 y VM2, por actos de tortura.

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2022, párrafo 29; 86/2021 párr. 23, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2022, párrafo 30; 86/2021 párr. 24, entre otras.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

31. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

32. A nivel internacional, la CrIDH³ estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

33. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

34. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las

³ CrIDH en la sentencia del Caso *Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139.

violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

35. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de VM1 y VM2.

36. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

37. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos

internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

38. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

39. Al respecto, la SCJN considera que la dignidad debe ser respetada por tratarse de un derecho fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la integridad física y psíquica⁴.

40. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

41. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

⁴ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

42. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, tal cual lo ha sostenido la SCJN⁵.

43. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

44. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

45. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio*

⁵ Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

46. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

47. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

48. Lo anterior, se traduce en que, toda persona tiene derecho a que su integridad física, psicológica y moral, sean protegidas y de no admitir de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

49. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de

los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria, convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

50. La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁷. Lo anterior, significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

51. La CrIDH⁸, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

52. Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: *“i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o*

⁶ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁷ CrIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, párrafo 76.

⁸ En los casos *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”⁹.

53. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que VM1 y VM2 fueron víctimas de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvieron a resguardo de elementos de la GN y de la SEDENA.

54. Dentro de la Causa Penal 1, en el contenido del Informe Policial Homologado de 4 de julio de 2023, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, elementos de la GN y de la SEDENA, quienes son identificables por haber suscrito el Informe Policial Homologado, ante el AMPF, manifestaron sobre los hechos, lo siguiente:

“... que el día [REDACTED], siendo las [REDACTED] horas, en la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, al realizar recorrido de vigilancia y seguridad a bordo de las unidades de la [GN y SEDENA] encontrándose en el [Inmueble 1] se percataron que aproximadamente a veinte metros de distancia en el exterior de dicho domicilio, se encontraba [VM2], misma persona que estaba portando entre sus manos un artefacto bélico, [...] esta persona nos observaba sin hacer movimiento alguno por lo que no pudimos acercarnos demasiado ante el riesgo inminente de que pudiera atacarnos con la citada arma, detuvimos la marcha de las unidades oficiales, descendimos de las mismas inmediatamente, y con las debidas precauciones realizamos un perímetro de seguridad, en ese instante el sujeto levanta el arma y nos apunta con el cañón y nos grita [...] que adentro estaban sus compas y que si queríamos darnos un topón entráramos [...] por lo que de inmediato y a través de comandos verbales se le ordena a esta persona que arroje el artefacto bélico al suelo, se niega a soltarlo momento en el cual, vira su cuerpo y de dirige

⁹ Tesis. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, febrero de 2015, Registro 2008504.

corriendo hacia el acceso peatonal el cual se encontraba abierto, e ingresa, se da la vuelta y vuelve a apuntarnos con el arma de fuego [...] por lo que al ver un peligro real actual e inminente [...] es que decidimos darle seguimiento ingresando al patio y posteriormente por la puerta principal del inmueble logrando sujetarlo y controlarlo en el interior del citado lugar [...] en ese momento empezamos a escuchar voces de otras personas que provenían del fondo de la casa habitación [...] por lo que gritamos desde donde nos encontrábamos [...], no hagan difícil las cosas salgan con las manos en alto, por lo que observamos venir varias personas todas del sexo [REDACTED] con las manos en alto entre ellos [VM2], quienes de inmediato dijeron [REDACTED], [...] nos acercamos de donde los vimos venir y es cuando nos percatamos que sobre el piso se encontraban armas de fuego [...] siendo las [REDACTED] [REDACTED] [AR1] les hace saber que quedarían detenidos por la probable comisión de delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a [VM1 y VM2] seguidamente le son colocados los candados de manos y son trasladados a las oficinas de la [FGR] arribando a las 21:12 horas...”.

55. Cabe recordar que el deber de los elementos aprehensores era salvaguardar la integridad de VM1 y VM2 hasta ser puestos a disposición de la autoridad competente; contrariamente a ello, se advierte que no se desplegó alguna acción para proporcionarles atención médica, esto pese a las múltiples lesiones que presentaron durante el tiempo que estuvieron bajo el resguardo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, como se acredita con los Certificados de Esencia psicofisiológica que les fue practicado a VM1 y VM2 el de 3 de julio de 2023, signados por PSP1; con los dictámenes de Integridad Física y Edad Clínica Probable, con números de oficios SLRC-EIL-BII-C2-460/2023 y SLRC-EIL-BII-C2-460.5/2023, realizados a VM1 y VM2 el 4 de julio de 2023, signados por PSP 2; en

las Hojas de entrevista y Consulta Médica, de 6 de julio de 2023, suscritos por PSP3; así como, en la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología, basada en las directrices que estipula Manual para Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo de Estambul”), elaborada por PSP4 y PSP5 a VM1 y VM2.

56. En los Certificados de Esencia psicofisiológica de 3 de julio de 2023, realizados a VM1 y VM2, por PSP1, se especifica que VM1, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

57. En los dictámenes de Integridad Física y Edad Clínica Probable, de 4 de julio de 2023, signados por PSP2, se especifica que VM1 presentó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...]”. Asimismo, VM2 presentó: “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...]”.

58. En las Hojas de entrevista y Consulta Médica, de 6 de julio de 2023, suscritos por PSP3, se estableció que VM1 presentó: “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...]”. Por su parte VM2, presentó: “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [...]”.

59. En las Certificaciones medicas de egreso, de 12 de julio de 2023, suscritas por PSP3, se estableció que VM1 y VM2, presentaron: [REDACTED]
[REDACTED] [...]”.

60. En la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología, elaborada por PSP4 y PSP5, de 31 de enero de 2024, se concluyó: “[REDACTED]
VM1 y VM2, [REDACTED]
[REDACTED] [VM1 y VM2]”, asimismo, VM1 “[REDACTED]
[REDACTED]”, en lo que respecta a VM2, concluyó: “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

61. Lo anterior es coincidente con lo expuesto por Q en su escrito de queja presentado en este Organismo Nacional, el 10 de julio de 2023, así como, las manifestaciones recabadas por personal de esta Comisión Nacional a VM1 y VM2, los días 24 de agosto y 28 de noviembre de 2023, en el ITAMA2.

B.1. Elementos que acreditan la tortura en agravio de VM1 y VM2.

- **Intencionalidad**

62. Respecto a este primer componente, como elemento constitutivo de la tortura, que se refiere al conocimiento y a la intención de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados en la citada Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología, elaborada el 31 de enero de 2024 por PSP4 y PSP5 a VM1 y VM2, los

resultados de las distintas pruebas no dejan lugar a dudas de que los actos de agresión que sufrieron tenían la intención primaria de obtener información respecto a conductas ilícitas, toda vez que desde los primeros dictámenes de integridad física se detectaron los rastros de la violencia sufrida.

63. Conforme al párrafo 145 del “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas*”; “p) las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones [y] *“Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes”*”.

64. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por VM1 y VM2, en su escrito de queja, y confirmados por los estudios especializados expuestos, que dan cuenta de la intencionalidad de lastimarlos y degradarles su fuerza de voluntad.

- **Sufrimiento severo**

65. En cuanto al sufrimiento severo, la CrIDH ha señalado, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que: “*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”.

66. VM1 y VM2 narraron haber sufrido agresiones físicas en diversas partes del cuerpo por parte de los elementos de la SEDENA y de la GN, “...les pidieron que



67. Los datos clínicos y sintomatologías que presentaron VM1 y VM2 hacen patente la presencia de [REDACTED], asimismo VM2, presentó [REDACTED], lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en este documento se entiende por “tortura”, todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

68. En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa mas no limitativa, pueden ser con fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación y de autoincriminación.

69. Se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que les fueron infligidas a VM1 y VM2, tenían como finalidad que confesaran hechos ilícitos, ya que expresaron ante el especialista psicólogo, que [REDACTED] una vez que se encontraban sometidos y bajo su custodia.

70. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones —intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad—, se concluye que VM1 y VM2 fueron objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, quienes son identificables por haber suscrito el Informe Policial Homologado de 4 de julio de 2023, ante AMPF, lo cual demuestra su responsabilidad de la custodia y seguridad de VM1 y VM2 durante su retención y traslado; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que les fue violentado su derecho a la integridad personal y al trato digno.

71. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

72. Las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a VM1 y VM2 con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica; lo que se agrava más al considerar que VM1 y VM2 eran adolescentes al momento de los hechos.

73. La tortura que sufrieron VM1 y VM2, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para

Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

74. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Violación a los derechos a la integridad personal, por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en agravio de VM1 y VM2.

75. De manera particular, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su párrafo nueve “...*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*”, disposición insertada en el marco normativo de la reforma constitucional de 2011, señalando como obligación

del Estado velar y cumplir la observancia de tal principio, en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de la niñez.

76. En cuanto al sistema jurídico nacional, la SCJN estableció que el principio del interés superior de la niñez *“implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad”*¹⁰.

77. A nivel internacional el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OEA 1988) ha señalado en su Artículo 15 sobre el derecho a la constitución y protección de la familia: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material...”*.

78. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber, no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

79. Es así como, los artículos 16.3 de la Declaración Universal; VI de la Declaración Americana; 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana, representan disposiciones complementarias a las que deben adoptar la sociedad y la familia respecto a las niñas, niños y adolescentes¹¹.

¹⁰ *“Interés Superior de los Menores de Edad. necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”* Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, registro 2012592.

¹¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 66.

80. En el Caso Furlán y familiares vs. Argentina¹², la CrIDH ha reconocido que el interés superior del niño como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*.

81. Asimismo, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

82. La Observación General número 14, sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la ONU y señala: *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana”*.

83. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Con las transgresiones descritas, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad a VM1 y VM2, al pasar por alto las autoridades involucradas el interés superior de la Niñez.

¹² Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

84. En ese sentido, si bien es cierto la familia debe proporcionar la mejor protección a las niñas, niños y adolescentes contra el abuso, el descuido y la explotación, también lo es que el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección a los menores de edad, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, ello de acuerdo con lo señalado por la CrIDH en su ficha técnica sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño¹³, ya que los niños integran un grupo que ha merecido el mayor interés de la comunidad internacional.

85. Sumado a ello, cuando el derecho sea subjetivo a niñas, niños y adolescentes, tal como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas ha señalado, también se debe garantizar el respeto y ejercicio efectivo de éstos con la finalidad de que haya una *“justicia asequible, adecuada a la edad, rápida, diligente, adaptada a las necesidades y los derechos del niño y centrada en ellos”*¹⁴.

86. Bajo este esquema, resulta evidente que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por las autoridades señaladas como responsables, cuyos resultados inmediatos y mediatos produjeron una agravante a las violaciones ya de por sí graves de derechos humanos en agravio de VM1 y VM2, y a su núcleo familiar.

87. Lo anterior, toda vez que las mismas evidencias y argumentos con los cuales se acreditaron los actos de tortura en agravio de VM1 y VM2, sirven para acreditar la omisión de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, para acreditar su omisión en la atención al interés superior de la niñez, en agravio de las mismas

¹³ CrIDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

¹⁴ A/HRC/49/51* Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 49° periodo de sesiones.

víctimas, limitando su derecho a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto a la protección reforzada que debería tener el Estado para con ellos, situación que pone en riesgo su desarrollo integral.

88. En este caso, son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

89. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

90. Respecto al caso concreto, cabe citar el caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala¹⁵, donde la CrIDH evidenció su preocupación sobre el particular efecto que tiene la violencia, desde una perspectiva de género y de las infancias, señalando: *“...debe advertirse que [las infancias] son [...] particularmente vulnerables a la violencia. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de [las infancias] frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia...”*.

¹⁵CrIDH. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

91. Asimismo, la legislación nacional y los tratados internacionales reconocen expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social, y que depende de los adultos el acceso efectivo para el disfrute de sus derechos¹⁶.

92. De tal forma que la condición de edad de niñas, niños y adolescentes da lugar a implementar un procedimiento especializado y diferenciado que garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las personas adultas, por lo que la SCJN ha señalado que las personas juzgadoras: “[Deben] *proveer un trato diferenciado y especializado en la secuela procesal, en toda valoración de riesgo, en las medidas de protección y en general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia. En este tenor, cualquier decisión que se adopte en el ámbito jurisdiccional que afecte directa o indirectamente los derechos de un niño o niña, debe adoptarse sobre la base del reconocimiento de sus características propias*”¹⁷.

93. La Convención de los Derechos del Niño afirma que la violencia constituye una vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en cualquiera de sus formas y en sus artículos 19, 34, 37 y 39, establece el deber de los Estados de protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluido el abuso sexual; señalando también el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para promover la recuperación física y psicológica del niño o niña víctima de violencia.

¹⁶ CrIDH. Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, No. 63, párrafo 185.

¹⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, op. cit., párrafo 130.

94. Lo anterior, puede afectar considerablemente el proyecto de vida de VM1 y VM2, ya que con los hechos ocurridos se *“impide o menoscaba gravemente la realización de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales de forma irreparable o muy difícilmente reparable”*¹⁸. El proyecto de vida es así, una parte severamente trastocada derivado de cualquier violación a derechos humanos, que provoca un daño emocional personal, familiar y colectivo; lo cual deberá ser tomado en cuenta por la CEAJ al momento de emitir el Dictamen respectivo.

95. En atención a lo anterior, deben considerarse los derechos de la familia en agravio del interés superior de la niñez de manera integral, siendo necesario que, las autoridades responsables, lleven a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a las víctimas señaladas en la presente Recomendación, en virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran al ser trastocado su entorno físico, mental y familiar.

96. Al respecto, las niñas y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25; así como, a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos¹⁹; a través de garantizar las

¹⁸ CrIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.; caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C, n° 88; caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones. Sentencia Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala de 19 de noviembre de 2004. Serie C, n° 105 y caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo, Sentencia Molina Theissen vs Guatemala de 4 de mayo de 2004, Serie C, n° 106.

¹⁹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 54

condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto.

97. En consecuencia, este Organismo Nacional cuenta con evidencia suficiente para acreditar que la actuación de personas servidoras públicas de la SEDENA y GN, involucradas en el presente asunto, no se ajustó ni se ajusta a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual se atentó contra de los derechos humanos a la integridad personal y trato digno por actos de tortura, así como por la omisión de atender el interés superior de la niñez, en agravio de VM1 y VM2.

D. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas.

- **Responsabilidad Institucional**

98. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

99. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por

parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

100. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

101. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la SEDENA y la GN dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas y no se cuenta con antecedente de que dichas instituciones armadas hayan realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de VM1 y VM2, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

- **Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

102. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y demás personal involucrado de la SEDENA y de la GN, que sean identificados durante las investigaciones, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás

disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

103. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal y administrativa que se realicen con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé, evitando con ello la impunidad.

104. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política Federal; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente ante la FGR copia de la presente Recomendación y las evidencias en las que se sustenta, con la finalidad de que se inicie la investigación correspondiente o en su caso se continúe con la investigación de la Carpeta de Investigación 2. De manera complementaria y con fundamento en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional presentará denuncia administrativa acompañada de la Recomendación y evidencias que la sustentan ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, y ante el Órgano Interno de Control en la GN, asimismo serán remitidas a la Unidad de Asuntos Internos de la misma GN, con la finalidad de que se integren al Expediente de Investigación 1.

105. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a VM1 y VM2 por los elementos adscritos a la SEDENA y a la GN, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

E. Reparación integral del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento

106. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley.

107. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han

sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

108. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los supra citados *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

109. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la formulación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para la autoridad de sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia.

110. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

111. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido,

incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

112. En el presente caso, la SEDENA y la GN en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán colaborar para brindar la atención médica y psicológica que requieran VM1 y VM2, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para VM1 y VM2, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a VM1 y VM2, para salvaguardar sus derechos, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de VM1 y VM2, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

113. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*²⁰.

²⁰ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

114. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

115. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

116. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la

inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

117. Para ello, la SEDENA y la GN deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de VM1 y VM2, a través de la noticia de hechos que esos institutos armados realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VM1 y VM2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, tomando en cuenta la gravedad de las violaciones a derechos humanos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

118. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

119. La SEDENA y la GN deberán colaborar ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 2 por los actos de tortura en agravio de VM1 y VM2 iniciada, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma,

a la citada Carpeta de Investigación, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, para lo cual, la SEDENA y la GN deberán acreditar que efectivamente colaboran con la autoridad ministerial y que responden con amplitud y veracidad a los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

120. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones graves a derechos humanos que se cometieron en agravio de VM1 y VM2, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

121. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA y la GN deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

122. En los términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA y la GN deberán emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esas

instituciones armadas, que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en San Luis Río Colorado, Sonora, en la cual, soliciten que toda actividad que realicen referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, cumpliendo el derecho reforzado del interés superior de la niñez, principalmente respecto a las acciones de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

123. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

124. Ahora bien, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello en razón de los artículos 30Bis, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, 13, fracciones I y IV, de la Ley de la Guardia Nacional.

125. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Secretario de la Defensa Nacional y Comandante de la Guardia Nacional.

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de VM1 y VM2, a través de la noticia de hechos que esas Instituciones realicen ante la Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, se proceda a la inmediata reparación integral del daño a VM1 y VM2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, tomando en cuenta la gravedad de las violaciones a derechos humanos y ejerciendo el interés superior de la niñez. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, se otorgue la atención médica y psicológica que requieran VM1 y VM2, por las acciones y omisiones que derivaron en la acreditación de violaciones graves a derechos humanos y que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para VM1 y VM2, previo consentimiento e información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; misma que se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, ejerciendo el interés superior de la niñez, de forma continua, hasta que

alcancen el máximo beneficio. Así también, en caso de no requerirla, se les deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o, de ser el caso, deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 2 por los actos de tortura en agravio de VM1 y VM2 en la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda; ante la cual, esta Comisión Nacional, integrará la presente recomendación y las evidencias respectivas a fin de que sean valoradas tanto la gravedad de los hechos como el interés superior de la niñez. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emitan una circular dirigida a las personas servidoras públicas de esos institutos armados que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en San Luis Río Colorado, Sonora, en las cuales, soliciten que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el ejercicio pleno del interés superior de la niñez. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, por cada dependencia, que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A usted, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

ÚNICA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que bajo su adscripción se supervise el cumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos a la GN, de conformidad con lo establecido en los artículos 30Bis, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y, 13, fracciones I y IV, de la Ley de la Guardia Nacional.

126. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

127. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

128. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

129. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN